

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° 000912 - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 14 MAR 2024

VISTO; El Oficio N° 02745-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 12 de marzo del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de sesenta y ocho folios (29) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, conforme a lo establecido en los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, corresponde a esta entidad separar preventivamente al docente agresor, debiendo realizar dicho acto al amparo de lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece que: “El directo de la Institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, delito de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impidan el normal funcionamiento de los servicios públicos. (...)”, concordante con el numeral 86.1 del artículo 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que la medida de separación preventiva se aplica de oficio al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44° de la citada Ley;

Que, asimismo, la Ley N° 29988 “Ley que establece Ley N° 29988, que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal”, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2, numeral 2.1, literal a) establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicha Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuenten con una denuncia presentada ante la Policía Nacional de Perú o el Ministerio Público, o cual el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose de Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Proceso Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley.

Que, el literal b) del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, establece que para efectos de la Ley se considera a los delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, precisando dicho numeral que los delitos a que se refiere tal Ley incluye sus modalidades agravadas y el grado de tentativa; delitos que se encuentran previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 (en adelante, el código penal).;

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dicha institución haya sido denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal.

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29988, define a la denuncia como la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal, para su investigación penal, por la comisión de algunos de los delitos previstos en la Ley N° 29988.

Que, estando a las normas antes glosadas, El Oficio N° 02745-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 12 de marzo del 2024, y tomando en consideración que es un principio Constitucional del Estado el Interés Superior del Niño, Niña y/o adolescente; deviene en justificado adoptar en el presente caso la medida de separación preventiva del investigado, medida que resulta racional en tanto se trata de una situación temporal mientras dure el proceso administrativo disciplinario y/o Judiciales, periodo en que seguirá percibiendo su remuneración mientras se encuentre a disposición de la UGEL – Huancabamba.

Que, la separación preventiva implica el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional;

Que, además, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda; en la misma línea la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988 señala que la medida preventiva culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;

De conformidad con las disposiciones de los lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo N° 043-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterio, Ley N° 29988 “Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicio en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal”, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA, de don **JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO**, identificado con DNI N° 70103318, profesor nombrado del nivel primaria de la Institución Educativa N° 14474 – Chaupe Alto – Carmen de la Frontera – Huancabamba, hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a don **JUAN PEDRO NEYRA MALDONADO**, la medida adoptada, así como a la Institución Educativa N° 14474 – El Chaupe Alto – Carmen de la Frontera - Huancabamba, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copia de la presente Resolución al Área de Recursos Humanos y al equipo de Escalafón de UGEL HUANCABAMBA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE los antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para que continúe con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a su competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dra. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA



Dra. SABL/D.UGEL.H
MAAG-R.H
Abog. Mepg – A.J



000015

1957-1958
1959-1960
1961-1962

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY AND NOT BE LOANED OUT
EXCEPT BY THE LIBRARIAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
48106-1000

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
48106-1000

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
48106-1000

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
48106-1000

